

# 20

Fecha de presentación: febrero, 2022

Fecha de aceptación: mayo, 2022

Fecha de publicación: agosto, 2022

## MATRIMONIO IGUALITARIO

COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD LGBTI

### **EQUAL MARRIAGE RECOGNIZED BY THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS AS A MECHANISM TO PROTECT THE LGBTI COMMUNITY RIGHTS**

Gabriela Paulina León Burgos<sup>1</sup>

E-mail: [ua.gabrielaleon@uniandes.edu.ec](mailto:ua.gabrielaleon@uniandes.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3202-3499>

David Santiago Paredes Miranda<sup>1</sup>

E-mail: [ua.gabrielaleon@uniandes.edu.ec](mailto:ua.gabrielaleon@uniandes.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6857-3479>

Mónica Isabel Mora Verdezoto<sup>1</sup>

E-mail: [ua.monicamora@uniandes.edu.ec](mailto:ua.monicamora@uniandes.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6209-088X>

Carlos Ramiro Hurtado Lomas<sup>2</sup>

E-mail: [ui.carloshurtado@uniandes.edu.ec](mailto:ui.carloshurtado@uniandes.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5734-3918>

<sup>1</sup>Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Ambato. Ecuador

<sup>2</sup>Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Ibarra. Ecuador

#### Cita sugerida (APA, séptima edición)

León Burgos, G. P., Paredes Miranda, D. D., Mora Verdezoto, M. I., & Hurtado Lomas, C. R., (2022). Matrimonio igualitario como mecanismo de protección de los derechos de la comunidad LGBTI. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(S4), 202-209.

#### RESUMEN

El matrimonio entre personas del mismo sexo es un tema que está siendo debatido en la actualidad en varios países de América Latina. La reivindicación de los derechos humanos de la población LGBTI, se ha visto frenada por la marcada influencia de grupos conservadores, tanto detractores del poder político como de los poderes fácticos. Más allá de lo controversial que pueda resultar el tema y de las distintas posiciones de los diversos actores involucrados en el mismo: la Iglesia Católica, las Organizaciones de la Sociedad Civil, los propios legisladores y los ciudadanos en general; se pretende analizar la resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) donde se reconoce el matrimonio igualitario e indagar sobre la desprotección legal en la que se encuentran los miembros de la comunidad LGBTI en toda Latinoamérica, especialmente en Ecuador. Para cumplir el objetivo propuesto se emplearon métodos teóricos como el histórico lógico, el inductivo deductivo y el analítico sintético, así como la observación entre los métodos empíricos. Como resultado se expone que, a partir del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se requiere establecer si dicho corpus iuris consagra el derecho de contraer matrimonio para las parejas del mismo sexo. Se analiza, además, la decisión de algunos países de crear figuras análogas al matrimonio para las parejas del mismo sexo y su incompatibilidad con los derechos humanos y el Estado Constitucional de Derechos.

**Palabras clave:** CIDH, comunidad LGBTI, derechos LGBTI, matrimonio igualitario.

#### ABSTRACT

Same sex marriage is a topic being discussed nowadays in different countries of Latin America. The claim of human rights of LGBTI community has been stopped due to a great influence of conservative groups which are holders of political powers as well as facto powers. Beyond of how controversial this topic can be as well as the different positions of the different actors involved in it; Catholic Church, Civil organization societies, policymakers and citizens in general; the approach of this essay aims to analyze the resolution issued by the Inter-American Court of Human Rights where equal marriage is recognized and also investigate the lack of legal protection in which members of the LGBTI community are found throughout Latin America, especially in Ecuador. Based on International Human Rights Law, it is required to establish whether said corpus iuris enshrines the right to marry for same-sex couples. It also analyzes the decision of some countries to create similar figures to marriage for same-sex couples and its incompatibility with human rights and the Constitutional State of Laws.

**Keywords:** LGBTI community, marriage, sex, human rights.

## INTRODUCCIÓN

El matrimonio de las personas del mismo sexo estaba ya en la realidad y con él todas sus situaciones derivadas, pero el derecho no lo leía y no sólo eso, lo estigmatizaba (Clérico & Aldao, 2018). Es cierto que los prejuicios están enraizados en las sociedades, pero eso no justifica al Estado de tolerar o, peor aún, de utilizar como excusa el statu quo para mantener patrones de discriminación.

A saber, de los autores, para ser coherentes con el respeto de la dignidad humana y actuar verdaderamente con base en los principios del pluralismo democrático, debe reconocerse este derecho como una manera de reivindicar a un grupo históricamente marginado.

A pesar de que la República del Ecuador reconoce a la familia en sus diversos tipos por medio del Art. 67 de su Constitución (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), la aplicación de tal artículo se convierte en insuficiente y al mismo tiempo en inconsistente para la actual realidad del colectivo LGBTI. La vulneración de sus derechos como individuos y como grupo en la búsqueda del denominado Matrimonio Civil Igualitario, se ha visto evidenciado en los diversos casos nacionales que poco y nada han podido conseguir ante los principales organismos adscritos al gobierno ecuatoriano (Registro Civil, Asamblea Nacional y el Consejo de la Judicatura). (Palomar, 2016)

El no reconocimiento legal o social de un matrimonio de individuos del mismo sexo, biológico o reconocido legalmente, independientemente del país o estado donde se manifieste, atenta de forma contundente contra el Derecho de Libertad y el principio de Igualdad de todos los individuos (Ruiz-Jaramillo & Pinos-Jaén, 2020). Los estados democráticos, y sobre todo los que no lo son, se encuentran obligados bajo criterios formales a proteger los derechos humanos de las personas, otorgando plena ciudadanía a quienes no la poseen por el hecho de ejercer su derecho a la orientación sexual, incluyendo en el sistema la igualdad y la protección integral de los individuos independientemente de su condición (Clérico & Aldao, 2018), (Díaz, 2017).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con fecha de 9 de enero del 2018, responde a la Opinión Consultiva sobre Identidad de Género e Igualdad y no Discriminación a parejas del mismo sexo que decidió adoptar el 24 de noviembre del 2017. (Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2017)

Es decir, la CIDH mediante sus estipulaciones, crea un mecanismo de protección para los derechos de la comunidad LGBTI en todo el continente americano, los

cuales, además, cuentan con el apoyo y reconocimiento de la Convención Americana. El presente trabajo tiene como objetivo principal exponer y analizar las principales perspectivas de todos los implicados en el denominado Matrimonio Civil Igualitario, así como sus más trascendentes avances e implicaciones a nivel latinoamericano.

## MATERIALES Y MÉTODOS

Se emplearon métodos teóricos para analizar la información recopilada por los empíricos y estos dan lugar al arribo de conclusiones y la determinación de los resultados buscados, se emplea el método analítico sintético ya que permite descomponer el todo en aspectos específicos para comprender la estructura; facilita la observancia para percibir mejor los componentes. En este contexto este método implica la síntesis, es decir la unión de los elementos dispersos para conformar un componente total además se empleó el inductivo deductivo que facilita un razonamiento lógico. El inductivo parte de premisas específicas para llegar a aspectos generales, el método deductivo es lo opuesto, pues parte de lo genérico hasta llegar a los aspectos particulares. Sin embargo, ambos métodos son esenciales en la construcción del conocimiento (Dávila, 2006).

A la par se empleó el histórico lógico que ayuda a la construcción de la investigación tomando como base los elementos históricos que construyen la investigación para comprender los elementos esenciales de la misma y su evolución histórica (López & Ramos, 2021)

Se empleó la observación como método empírico con el objetivo de comprobar cómo se comporta el fenómeno objeto de la investigación.

## DESARROLLO

### Derecho al matrimonio en la comunidad LGBTI

Históricamente, los derechos de las personas con preferencias sexuales diferentes, así como su pleno desarrollo integral, han sido vulnerados en innumerables ocasiones por diversos organismos, instituciones y demás entes e individuos de todas las naciones del mundo, buscando en todas sus formas la no aceptación de los derechos de este colectivo (Molina & Carrillo, 2018; Bellon, 2017). Así mismo, la homosexualidad como posibilidad sexual del ser humano, durante siglos ha sido considerada desde peligrosa, perversa, inclinada al pecado, e incluso, ha llegado a determinarse como enfermedad física y mental, con tal de no permitir su reconocimiento social en las diversas sociedades donde se ha manifestado (Salinas, 2017). Hasta hace poco tiempo atrás, en Latinoamérica

era inimaginable el acceso al matrimonio de parejas del mismo sexo. (Clérico & Aldao, 2018)

En América Latina, por ejemplo, mientras que Ecuador y Chile permiten la unión civil; Venezuela, Perú, Bolivia y Paraguay a nivel latinoamericano, no contemplan ninguna de las opciones para sus ciudadanos con preferencias sexuales diferentes. En el continente americano, solo los países: Estados Unidos, Canadá, México (sólo en algunos estados), Argentina, Colombia, Uruguay y Brasil son naciones que admiten el matrimonio civil igualitario en sus constituciones. (Huamán et al, 2021)

A pesar de la influencia que la globalización tiende a fomentar sobre la expansión de los derechos de los colectivos LGBTI (Ayoub, 2015), (Álvarez, 2014), en países percibidos internacionalmente como aventajados por sus factores económicos internos, o con denominación de rápido crecimiento, así como naciones identificadas por su predominio político histórico de izquierda y la historia de sus movimientos sociales (Trinidad y Tobago, Perú, Venezuela, Chile, República Dominicana, Nicaragua, por ejemplo) se encuentran rezagados en materia de promoción de derechos la comunidad LGBTI. Por ejemplo, Brasil, Uruguay y Argentina como naciones, y ciudades como México DF, Cancún, Bogotá y Santiago de Chile, presentan avances jurídicos importantes en materia de derechos de protección de la comunidad LGBTI, en comparación con otras localidades más avanzadas y democráticas del mundo. Fuertes leyes a favor del matrimonio igualitario y/o la unión civil; así como leyes en contra de la discriminación y crímenes de odio, son fomentadas desde los colectivos y al mismo tiempo, apoyadas por los gobiernos de turno del país a donde pertenecen tales organizaciones (Álvarez, 2014; Corrales, 2015, Rentería et al, 2021).

A pesar de la plena identificación de la desigualdad de las naciones que, si promulgan los derechos de los colectivos LGBTI de los países que no lo hacen, dicha desigualdad puede ser relevante incluso dentro del mismo país. Por ejemplo, Brasil, ofrece enormes protecciones legales para los individuos integrantes de los grupos LGBTI; pero también es el país con mayor índice de homicidios LGBTI del mundo (Corrales, 2015) alcanzando una cifra de al menos 300 personas asesinadas cada año por su diferente sexualidad (Bimbi, 2014).

Del otro lado del atlántico, la Unión Europea ha marcado el génesis de la iniciación de derechos reconocidos para parejas con integrantes del mismo sexo (Tordesillas, 2016). Países como Holanda, Bélgica, Suecia, España, Portugal, Dinamarca, Noruega, Irlanda, Francia, Reino Unido, Islandia, Luxemburgo, Finlandia y Alemania son

las naciones que permiten el matrimonio entre parejas del mismo sexo.

Son varias las naciones que persiguen con pena de muerte (Mauritania, Sudán, Arabia Saudí, Irák e Irán), prisión (Marruecos, Argelia, Egipto, Somalia, Senegal, etc) y leyes anti propaganda homosexual para la comunidad LGBTI de dichos países. En el caso de Ecuador, hasta el año 1997, ser homosexual era considerado un crimen que derivaba una pena privativa de libertad de hasta ocho años para un individuo que acepte una condición sexual disímil a la convencional de ese entonces. Posteriormente, tal condición pasó a ser considerada como una enfermedad, y aunque en la actualidad se ha diluido esa percepción, aún no es completamente aceptada y reconocida constitucionalmente.

La Constitución de la República del Ecuador en diversos de sus 444 artículos, aunque garantiza y promueve la protección de los colectivos LGBTI, el Art. 68 imposibilita plasmar el matrimonio como tal entre dos personas del mismo género, donde literalmente el artículo menciona:

“La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.” (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

A pesar de la reestructuración de este artículo, que es el mismo que el Art. 222 del Código Civil ecuatoriano, mediante la Ley reformativa del Código Civil aprobada por la Asamblea Nacional el 22 de abril del mismo año (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), reconoce a la unión de hecho como un estado civil que se adhiere a los existentes (soltero, casado, divorciado, viudo). Los colectivos aunque aplauden la medida; aún consideran que, una unión de hecho para parejas del mismo género como figura constitutiva no se equipara al matrimonio, y tampoco posee los mismos beneficios ante la sociedad que un matrimonio constituido, aduciendo que la diferencia entre las dos figuras presentadas es abismal e impide el acceso a todos los derechos, aunque la república lo haga ver que sí.

#### Casos latinoamericanos trascendentes

En los últimos años, se ha evidenciado un incremento en el número de individuos que mantienen una relación de orden sentimental/sexual totalmente abierta con otros semejantes del mismo género (Ruiz-Jaramillo & Pinos-Jaén, 2020). Para el caso de Argentina, tras la aprobación de la Ley de Matrimonio Igualitario conocida como Ley 26.618,

la cual fue una modificación al Código Civil Argentino, dicha reforma marcó un precedente en la historia latinoamericana, al reconocer y aprobar por primera vez en la región el matrimonio entre personas del mismo género.

En la actualidad, Argentina posee la ley de identidad de género más completa del mundo, siendo el ejemplo claro para otras naciones que la toman como referencia hasta para redactar sus proyectos de leyes de protección a los colectivos LGBTI en otras lenguas (Bimbi, 2014). Para el caso colombiano, la sentencia C-577 de su constitución legislativa del año 2011, también ha sido considerada un precursor legal al reconocer de forma explícita a las parejas constituidas por individuos del mismo sexo como una familia, amparados por la jurisdicción colombiana, con deberes, derechos y obligaciones idénticas a las de una familia heterosexual (Molina & Carrillo, 2018).

A nivel de la región latinoamericana, los casos de personas que desean contraer matrimonio con su pareja del mismo género, o que desean reconocer en su país de origen su nuevo estado civil adquirido en otra nación que, si permitía el matrimonio igualitario, y que han encontrado trabas e impedimentos para tales procesos, son diversos. Por ejemplo, en Ecuador, el caso de mayor relevancia en materia de matrimonio igualitario fue representado por la pareja de mujeres en el año 2013 (Tordesillas, 2016). En su momento, se acercaron al Registro Civil ecuatoriano solicitando un turno para su matrimonio y, de inmediato, recibieron una negativa por parte de los funcionarios, aduciendo que no cumplían con los requisitos mínimos estipulados en la Constitución y el Código Civil ecuatoriano, donde en ese entonces, dichos artículos manifestaban que el matrimonio era la unión de un hombre y una mujer, con fines procreativos.

Después de algunos años, en la actualidad, la pareja de mujeres, juntamente con sus abogados, y después de conocer el fallo de la CIDH, en enero de 2018 presentaron un recurso legal ante la Corte Constitucional del Ecuador, con el fin de contraer matrimonio con su pareja. Si esta medida no ayuda a su propósito, Pamela no descartó la idea de recurrir a la CIDH para dar a conocer el incumplimiento de sus peticiones en la República de Ecuador.

En Colombia, la pareja del sexo masculino pasó por una situación similar a la de la pareja ecuatoriana. Cuando decidieron inscribir su unión civil, en ese entonces denominado Contrato Innominado, en matrimonio, en un juzgado colombiano, hubo un sinnúmero de trabas por parte de los organismos que se oponían a dicho proceso. Para ese entonces, el 24 de julio del 2013 sería el comienzo de la lucha por sus derechos de pareja, quienes ya mantenían una relación sentimental hacía algunos años. Su lucha y

su constancia dejaron en el pasado situaciones asociadas a la discriminación y el rechazo a su condición. En la actualidad, gracias a que la Corte Constitucional colombiana avaló el matrimonio igualitario en 2016, son una pareja legalmente constituida (Ruiz-Jaramillo & Pinos-Jaén, 2020).

Otra pareja del sexo masculino uruguayo con varias décadas de convivencia, contrajeron matrimonio en agosto del 2013, bajo la controversia de la prensa, la iglesia y en general de la sociedad uruguayo que no veía a bien la formalización de los compromisos de ese tipo. El gobierno uruguayo, en su Constitución Nacional no contemplaba el matrimonio entre parejas del mismo sexo, pero, la gestión del ex presidente José Mujica, permitió que esto fuera una realidad. De igual forma, la discriminación en el país charrúa en materia de matrimonio igualitario no les permitía al matrimonio el acceso a todos los derechos que una pareja podía tener.

#### [La CIDH y la protección a las parejas del mismo sexo en Latinoamérica](#)

Gracias a los precedentes históricos enunciados en Latinoamérica, pero al mismo tiempo, debido a la inoperancia de otras naciones que no han sabido cómo manejar el tema del matrimonio igualitario en sus territorios, la CIDH ha decidido de forma explícita, en su documento denominado "Opinión consultiva sobre identidad de género, y no discriminación a parejas del mismo sexo" dictaminar como mecanismo de protección, el cumplimiento de parámetros relacionados con la vida de pareja (heterosexual u homosexual), la familia en todas sus manifestaciones (tomando en cuenta el tiempo, el tipo de convivencia y la evidencia del compromiso de esa relación), y la protección de los derechos del colectivo LGBTI, emparejándolos con los derechos y obligaciones que promulgan los estados involucrados solo para parejas heterosexuales. En función de lo descrito, y en respuesta a la pregunta cuarta de la Opinión Consultiva sobre Identidad de Género, la CIDH concluye que:

La Convención Americana protege, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (artículo 17), el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo. La Corte estima también que deben ser protegidos, sin discriminación alguna con respecto a las parejas entre personas heterosexuales, de conformidad con el derecho a la igualdad y a la no discriminación (artículos 1.1 y 24), todos los derechos patrimoniales que se derivan del vínculo familiar protegido entre personas del mismo sexo. Sin perjuicio de lo anterior, la obligación internacional de los Estados

trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales y se proyecta a todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, así como a los derechos y obligaciones reconocidos en el derecho interno de cada Estado que surgen de los vínculos familiares de parejas heterosexuales.

La CIDH mediante esta determinación, insta a las naciones americanas a reestructurar sus legislaciones en pro de los derechos de los individuos que pertenecen a los colectivos LGBTI. La protección individual, colectiva y familiar de parejas con individuos del mismo sexo estará fundamentada en acciones legislativas, administrativas y judiciales que algunos países de la región ya pusieron en marcha en sus estatutos hace algunos años, buscando la aceptación y protección de las formas no tradicionales de unión de estas parejas, así como de todas las características derivadas de dichas relaciones.

Del mismo modo, la CIDH recomienda la creación de una institución que permita, en todas las naciones pertenecientes a su jurisdicción, la manifestación explícita y la ejecución de los derechos matrimoniales, ya sean producto de una unión heterosexual u homosexual. La CIDH manifiesta de forma contundente:

No es admisible la existencia de dos clases de uniones solemnes para consolidar jurídicamente la comunidad de convivencia heterosexual y homosexual, ya que se configuraría una distinción fundada en la orientación sexual de las personas, que resultaría discriminatoria, y por tanto incompatible con la Convención Americana. (Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2017)

De cualquier forma, los estados que todavía no quieren garantizar el acceso al matrimonio entre individuos del mismo sexo se encuentran de todas formas obligados a no vulnerar los reglamentos que prohíben la discriminación de estos individuos o colectivos, teniendo consecuentemente que, garantizar la igualdad de derechos matrimoniales para todos los individuos, sin excepción. En función de lo mencionado, y como respuesta a la quinta pregunta de la Opinión Consultiva, la cual hace alusión a la existencia de una figura jurídica que norme y regule los vínculos entre individuos del mismo sexo, la CIDH determina:

Los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de los todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales. Para ello, podría ser necesario que los Estados modifiquen las figuras existentes, a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas,

para ampliarlas a las parejas constituidas por personas del mismo sexo. Los Estados que tuviesen dificultades institucionales para adecuar las figuras existentes, transitoriamente, y en tanto de buena fe impulsen esas reformas, tienen de la misma manera el deber de garantizar a las parejas constituidas por personas del mismo sexo, igualdad y paridad de derechos respecto de las de distinto sexo, sin discriminación alguna.

De forma general, es fundamental que las naciones garanticen el acceso a todas las figuras y mecanismos existentes en las normas jurídicas internas de cada nación, donde se incluya el derecho al matrimonio para todos los individuos, con la finalidad de salvaguardar la protección de sus derechos, así como el de las familias constituidas por parejas del mismo sexo. Aunque el matrimonio igualitario se ha convertido en un mecanismo de protección de los derechos de la comunidad LGBTI, no se pueden pasar por alto otros mecanismos que han protegido al colectivo en estos últimos años (derecho a la salud, a la seguridad social, a la obligación de alimentos entre los miembros de la pareja, derechos hereditarios, beneficios de pensión, etc).

#### [Declaraciones y testimonio del Sr. Francisco Albornoz, representante de las comunidades GLBTI en la Zona Sierra Centro, en cuanto a la opinión consultiva](#)

Se considera de gran importancia realizar un estudio más cercano a la realidad del día a día, y saber cómo piensa una persona que pertenece a la comunidad GLBTI, saber que, como cualquier otra ama, siente, ríe, vive y llora. Es por ello, que mediante una entrevista se obtuvo información relevante dentro de lo que concierne al tema y de manera muy puntual el Sr. Francisco Albornoz supo manifestar lo siguiente:

“Esto es un paso que se debió haber dado hace mucho tiempo atrás, la CIDH ahora lo está reconociendo internacionalmente y de manera imperativa para los países de la zona andina, ya que de una u otra manera nunca le han dado el debido interés al tema, lamentablemente en Ecuador vivimos en una doble moral, tenemos derechos pero al mismo tiempo no los tenemos o son restringidos, pero con este fallo, la Corte nos dice Sí, sí pueden respetar sus derechos, sí pueden casarse, sí pueden ejercer sus legítimos derechos que como personas les asisten, sí pueden tener como cualquier ciudadano que paga sus impuestos tanto derechos como obligaciones”.

Es menester señalar que el Sr. Francisco Albornoz es una de las primeras personas en realizar una unión de hecho en la Ciudad de Ambato y explica que como cualquier

otra unión se debe cumplir con los requisitos que exige la ley como son:

- Convivir por más de 2 años juntos ininterrumpidamente
- Tener testigos para dicha unión.
- Realizar el pago respectivo.

Desde su punto de vista piensa, que ha sido una experiencia realmente buena la de tomar ese paso y darse la oportunidad, ya que como cualquier pareja van a tener días buenos y días malos, añade también que así sea para convivir un año, dos años, o veinte años, el punto primordial es que, como cualquier pareja heterosexual tengan acceso a las mismas oportunidades.

Para culminar la entrevista hace una invitación formal a toda la comunidad LGBTI, y manifiesta que si en algún momento desean realizar esta unión lo hagan, que no tengan miedo del que dirán de las personas, que tengan el valor suficiente de decir amo a tal persona y den ese paso independientemente de los resultados, porque es un derecho fundamental en el desarrollo de las personas. Considera también que es muy importante el desarrollo de estos temas, ya que actualmente hablar de poblaciones LGBTI dejó de ser un tabú, pero la sociedad en general debe investigar a fondo, porque ahora ya existen leyes, reformas, dictámenes de organismos internacionales en favor de reconocer el derecho de todas las personas, pero siempre el trabajo en territorio es el más importante.

Señala, además, que la discriminación aún existe en varios ámbitos y lugares; refiere que en el Ecuador se tuvo que esperar casi 20 años para despenalizar la homosexualidad y se declare el día la diversidad sexual que se celebra el 27 de noviembre de cada año, y no fue impulsado justamente por la población LGBTI, sino por dos asambleístas que sí estuvieron preocupados por la comunidad. Existe mucha indiferencia por parte de la misma comunidad, no hay aportes para seguir avanzando. Agrega también, que se debe luchar por esas personas que ya no están en este mundo y que se fueron sin reclamar sus derechos, en memoria de esas personas se debe tomar conciencia.

## CONCLUSIONES

El dictamen de la CIDH, en las naciones americanas significa el fortalecimiento para decisiones jurídicas ya establecidas en países como Argentina, Brasil, Uruguay, Colombia, Chile y Ecuador en materia de matrimonio igualitario y la protección de los derechos de una pareja con integrantes del mismo género. En el caso de Chile y Ecuador, todavía no se legaliza el matrimonio igualitario como tal, su figura jurídica similar, conocida como Unión

Civil, es considerado un gran mecanismo de protección de los derechos de las personas del mismo género que desean formalizar su situación sentimental.

La respuesta de la CIDH marca un hito en naciones que todavía no son receptivas a abordar este fenómeno de actualidad americana. Los estados cuando se autopromocionan estados sociales, democráticos y de derecho, tienen la obligación de velar por los derechos fundamentales de sus habitantes, así como por sus derechos civiles.

Sería importante y, sobre todo, justo, que todas las naciones integrantes del continente americano legislen en términos de igualdad, y no solo en materia de matrimonio igualitario, sino bajo cualquier enfoque, con una sola figura jurídica que derive los mismos efectos para todos los ciudadanos, sin tomar en cuenta el género de los individuos.

El derecho a contraer matrimonio no se encuentra desconectado de otros derechos fundamentales de los individuos. Desde muchas perspectivas jurídicas, no se concibe la restricción de este derecho, en todo caso, se fortalecen los derechos de los colectivos asociados al matrimonio igualitario, y del mismo modo, se reconocen más derechos, a un número más amplio de individuos.

El matrimonio, igualitario o no, es un compromiso que incluye a sólo dos personas que de forma voluntaria y bajo su consentimiento, deciden contraerlo, estableciendo derechos y obligaciones entre ambas partes, bajo la protección por parte de la nación donde se ejecute. Dicho compromiso no significa la restricción de derechos ajenos o la invasión de sus libertades, por consiguiente, no hay una justificación legal, ni científica, ni moral que inste a las naciones a privar a sus habitantes el acceso al matrimonio de cualquier forma, el cual pueda albergar su modelo de familia, ni argumento para penalizar este tipo de relaciones, siempre y cuando no constituya una violación de los derechos de cualquiera de los participantes.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez, L. (2014). La política de derechos del gobierno del Distrito Federal. *Acta Sociológica*, 64, 35-69. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0186602814704827>
- Ayoub, P. (2015). Contested norms in new-adopter states: International determinants of LGBT rights legislation. *European Journal of International Relations*, 21(2), 293-322. <https://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.1177/1354066114543335>

- Bellon, E. (2017). Liderazgos femeninos: tránsitos hacia la ética del cuidado en las relaciones de género. *Debate feminista*, 54, 84-100. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0188947817300269>
- Bimbi, B. (2014). Hannah Arendt y el matrimonio igualitario: La lucha por los derechos LGBT en Argentina. *Nueva sociedad* (251), 113-126. <https://www.proquest.com/opview/6e935f9b229de33d6ee6f6d013c5a455/1?pq-origsite=gscholar&cbl=27984>
- Caballer, V. (1974). Los métodos sintéticos de valoración, análisis y posibilidades. *Revista de Estudios Agrosociales*, (88), 105-121. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2198936&orden=99046&info=link>
- Clérico, L., & Aldao, M. (2018). Matrimonio igualitario: perspectivas sociales, políticas y jurídicas. Eudeba. [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=sRRBDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT3&dq=C%C3%A9rico,+L.,+%26+Aldao,+M.+\(2018\).+Ma+trimonio+igualitario:+perspectivas+sociales,+pol%C3%ADticas+y+jur%C3%ADdicas.+Eudeba.+&ots=Tf--HhXO6o&sig=yZTPRojt50MpYef-\\_\\_\\_\\_\\_Sp8hCY6GiIU#v=onepage&q=C%C3%A9rico%2C%20L.%2C%20%26%20Aldao%2C%20M.%20\(2018\).%20Matrimonio%20igualitario%3A%20perspectivas%20sociales%2C%20pol%C3%ADticas%20y%20jur%C3%ADdicas.%20Eudeba.&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=sRRBDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT3&dq=C%C3%A9rico,+L.,+%26+Aldao,+M.+(2018).+Ma+trimonio+igualitario:+perspectivas+sociales,+pol%C3%ADticas+y+jur%C3%ADdicas.+Eudeba.+&ots=Tf--HhXO6o&sig=yZTPRojt50MpYef-_____Sp8hCY6GiIU#v=onepage&q=C%C3%A9rico%2C%20L.%2C%20%26%20Aldao%2C%20M.%20(2018).%20Matrimonio%20igualitario%3A%20perspectivas%20sociales%2C%20pol%C3%ADticas%20y%20jur%C3%ADdicas.%20Eudeba.&f=false)
- Corrales, J. (2015). *LGBT Rights and Representation in Latin America and the Caribbean: The Influence of Structure, Movements*. Chapel Hill: University of North Carolina. <https://victoryinstitute.org/wp-content/uploads/2017/05/LAC-LGBT-PoliticalRepresentation-Report.pdf>
- Corte Interamericana De Derechos Humanos, (2017). *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)
- Dávila, G. (2006). El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales. *Laurus*, 12(Ext), 180-205. <https://www.redalyc.org/pdf/761/76109911.pdf>
- Díaz, A. (2017). La contienda por los contenidos de educación sexual: repertorios discursivos y políticos utilizados por actores en México a inicios del siglo XXI. *Debate feminista*, 53, 70-88. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0188947817300038>
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República*. Registro Oficial N. 449. [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2015). *Ley reformativa al Código Civil*. Registro Oficial Suplemento N. 526. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10979.pdf>
- Huamán, Z., Olivares, P., Angulo, C., & Macazana, D. (2021). Rendimiento académico y estilos de aprendizaje en estadística I. Caso de estudio Escuela de Sistemas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. *Conrado*, 17(79), 310-317. <http://scielo.sld.cu/pdf/rc/v17n79/1990-8644-rc-17-79-310.pdf>
- López, A., & Ramos, G. (2021). Acerca de los métodos teóricos y empíricos de investigación: significación para la investigación educativa. *Revista Conrado*, 17(S3), 22-31. <https://conrado.ucf.edu.cu/index.php/conrado/article/view/2133/2079>
- Molina, C., & Carrillo, Y. (2018). El matrimonio de parejas del mismo sexo y la Corte Constitucional de Colombia. *Revista de derecho (Valdivia)*, 31(1), 79-103. <https://www.scielo.cl/pdf/revider/v31n1/0718-0950-revider-31-01-00079.pdf>
- Palomar, C. (2016). Veinte años de pensar el género. *Debate feminista*, 52(1), 34-49. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0188947816300573>
- Rentería, R., Benjet, C., Gutierrez-Garcia, R. A., Ramírez, A. Á., Albor, Y., Borges, G., Couder, M. A. C. D., del Socorro Durán, M., González, R. G., & Saldaña, R. G. (2021). Suicide thought and behaviors, non-suicidal self-injury, and perceived life stress among sexual minority Mexican college students. *Journal of affective disorders*, 281, 891-898. <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0165032720329682>
- Ruiz-Jaramillo, P., & Pinos-Jaén, C. (2020). Parejas homosexuales y el derecho de adopción en el Ecuador. *Revista Científica FIPCAEC (Fomento de la investigación y publicación en Ciencias Administrativas, Económicas y Contables)*. ISSN: 2588-090X. Polo de Capacitación, Investigación y Publicación (POCAIP), 5(3), 96-145. <https://fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/234/388>
- Salinas, H. (2017). Matrimonio igualitario en México: la pugna por el Estado laico y la igualdad de derechos. *El Cotidiano*, (202), 95-104. <https://www.redalyc.org/pdf/325/32550024009.pdf>

Tordesillas, E. (2016). El matrimonio entre personas del mismo sexo en derecho internacional privado. Derechos civiles y Derechos Humanos afectados en diferentes países. UNIVERSITAS. Revista de Filosofía, Derecho y Política, (24), 76-133. <https://core.ac.uk/download/pdf/235507074.pdf>